

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 780**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA

DEMANDADO: YOLANDA IMBACHI y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

RADICACION: 76 001 -31 -03-004-2020-00095-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre las excepciones previas invocadas por el extremo pasivo, en el proceso declarativo de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la oportunidad procesal correspondiente, propuso las exceptivas previas que denominó "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*".

2.1. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, guardó silencio, por lo que es oportuno entrar a resolver, previas las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada -INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta el excepcionante que al verificar el escrito contentivo de la demanda promovida por la parte activa, al igual que las pruebas que fueron relacionadas junto con la misma, que brilla por su ausencia el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por el legislador para poder acudir a los despachos judiciales, más aun cuando en el hecho décimo del escrito de demanda, se menciona que, entre la demandante, señora CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ, y la demandada YOLANDA IMBACHI CASTILLO, se intentó conciliar pero que no se logró llegar a algún acuerdo, tal y como quedó consignado en la Constancia de No Conciliación, que fue suscrita por la Personera Municipal de Dagua. Es claro entonces que, únicamente la citada para el desarrollo de la audiencia de conciliación prejudicial fue la demandada YOLANDA IMBACHI CASTILLO, de tal manera que en el desarrollo de dicha diligencia NO compareció apoderado y/o representante por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues no se tuvo conocimiento de la convocatoria, motivo por el cual, es acertado concluir que, respecto del extremo demandado, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no se agotó el requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 640 de 2001 y sus normas concordantes.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Estatuto de Ritos Civiles, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

Sin embargo, es preciso señalar que la parte demandante blindó su acción verbal de incumplimiento de contrato en la forma como lo consagró el parágrafo 1º del

artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares haciendo viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.

Nótese, que el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."* (Subraya fuera de texto); bajo esa perspectiva, véase que con el libelo genitor se solicitó la práctica de medidas cautelares, pidiendo la inscripción de la demanda.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad, se omitió, pero se subsanó tal falencia, al solicitar la medida cautelar aludida; no permitiéndose abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar infundada la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD.*

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

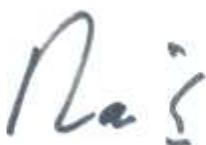
#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa denominada -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD- formulada por la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**Segundo:** EJECUTORIADA la presente providencia, dese continuidad al presente asunto.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

\*

<p>JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. <u>169</u> DE HOY <u>Octubre.- 28- 2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>LINDA XIOMARA BARON ROJAS</b> Secretaría</p>
--